



24

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**

Tunja, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Rad.	150014053003 2019-00443-00
Proceso:	Verbal responsabilidad civil contractual
Demandante:	GUSTAVO ROSO GOMEZ
Demandado:	MIGUEL ALBERTO ULLOA GARAVITO
Asunto:	Resuelve recurso Reposición No.- 032-19

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó enviar al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de Barbosa – Santander (Fls.27-18).

### I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente dice que uno de los objetivos principales del proceso, es que se declare que el demandado es responsable civilmente de un incumplimiento contractual, y que se ordene resolver el contrato de promesa de venta, condenando al demandado a pagar a favor del demandante el capital con sus respectivos intereses. Se afirma que con la presentación de la demanda lo que se busca es dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que las partes celebraran el negocio jurídico, mas no se está solicitando ni debatiendo derechos reales, pues si bien el negocio jurídico se realizó sobre un lote de terreno ubicado en el corregimiento de cite del municipio de Barbosa Santander, el proceso adelantado no es sobre el derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la venta, luego entonces el competente para conocer de este proceso es este Despacho, porque el domicilio de la parte demandante, así como el del demandado es Tunja, y las obligaciones adquiridas por las partes debieron de haberse cumplido en esta ciudad.

El apelante solicita se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y en su lugar se proceda a admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual.

### II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa la inconformidad, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

#### 2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Se encuentra el siguiente problema jurídico por resolver ¿establecer si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado, teniendo en cuenta que en este caso se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, en el que se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, circunstancia por la cual la competencia para conocer del mismo se determinaría de acuerdo con las disposiciones del artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P?

#### 2.2 MARCO NORMATIVO

Las reglas para establecer la competencia territorial en los procesos, la establece el artículo 28 del Código General del Proceso y en sus numerales 1 y 3, dice:



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

*“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”.*

Sobre la prelación de competencia en un proceso de responsabilidad contractual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“(...) El artículo 29 de este estatuto procesal, consagra la prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes. En el caso concreto se presentó un conflicto de competencia entre juzgados civiles municipales dentro de un proceso ordinario de responsabilidad contractual. El actor formuló la respectiva demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación. El primero de los despachos manifestó que carecía de competencia porque el opositor se encuentra domiciliado en una localidad diferente. El segundo despacho receptor del asunto también rechazó la competencia. De acuerdo con este contexto, la magistrada Margarita Cabello Blanco, de la Sala Civil, dirimió el conflicto y ordenó tramitar el asunto en el primer despacho, toda vez que el actor tomó la opción de radicar el proceso en el lugar de cumplimiento del contrato. Agregó que cuando se presente concurrencia de fueros el solicitante puede escoger el de su preferencia, pero existe una limitación, que es cuando la misma ley establece un competencia preferente a las demás. (...) Fuero concurrente: Cuando hay un contrato de por medio, la competencia se establece en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado a elección del accionante, de conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil¹. Fuero contractual: Cuando surge una concurrencia de fueros para establecer la competencia, como el lugar de cumplimiento del contrato o el domicilio del accionado a elección del actor, de conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (...)”² (Se subraya).*

### 2.3 EL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizados los argumentos del recurrente, la normatividad y jurisprudencia citada, se encuentra que le asiste razón a la apelante, para revocar el auto objeto del recurso, porque en este caso se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual en el cual se solicita como pretensiones principales que se declare civil y contractualmente responsable al demandado en su condición de vendedor, con ocasión del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito con el demandante, en su calidad de comprador y como consecuencia de lo anterior se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa (Fl.19), es decir, lo que se busca es resolver el negocio celebrado entre las partes el 14 de febrero de 2015, sobre un inmueble ubicado en el corregimiento de CITE en el municipio de Barbosa Santander (Fls.4-5) y que es el origen de la demanda, circunstancia por la cual la competencia en esta clase de procesos se determina por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, como el domicilio del demandado, es la ciudad de Tunja, y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes, es esta misma ciudad el competente para conocer del trámite del proceso es este Juzgado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores argumentos jurídicos y probatorios se responde el problema jurídico planteado afirmando que en este proceso la competencia para conocer del mismo se determina teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 28, numerales 1 y 3, razón por la cual, se repondrá el auto objeto de impugnación y se resolverá sobre la admisión de la demanda.

### 2.4 EL RECURSO DE APELACIÓN

Como se está reponiendo el auto objeto de impugnación, no se concederá la apelación.

<sup>1</sup> Artículos 28 y 29 del CGP

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-2633201611001020300020150160800, Mayo 4 de 2016



30

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**

**2.5 LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Estudiada la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía y sus anexos, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja,

**RESUELVE:**

- 1.- Reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia (FI.25).
- 2.- En consecuencia no conceder el recurso de apelación por haberse repuesto el auto objeto de impugnación.
- 3.- Admitir la demanda Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía iniciada por GUSTAVO ROSO GOMEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MIGUEL ALBERTO ULLOA GARAVITO.
- 4.- Correr traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 5.- Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal, contenido en el título I, capítulo I del Estatuto Procesal.
- 6.- Notificar esta providencia a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 7.- Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 numeral 2 C.G.P).
- 8.- Tener al abogado JUAN CARLOS ALBA OCHOA, como dependiente judicial autorizado por la abogada CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ, para que realice las funciones encomendadas según autorización obrante al folio 26.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

*Elizabeth Quintero Castellanos*  
**ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE TUNJA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 2 de octubre de 2019 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No 038

*Mario Edgardo Vergara Estupiñan*  
Mario Edgardo Vergara Estupiñan  
Secretario

